

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2404610  
**Materia** Servicios sociales  
**Asunto** Dependencia. Responsabilidad Patrimonial. Intereses.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 13/12/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404610. En él, la persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta a la solicitud que presentó el 18/11/2024, tras haber recibido la resolución del expediente RPD 10635/2017 (copago), en la que reclamaba los intereses.

Con fecha 09/01/2025 aportó a esta institución, tras haberle sido requerida, la copia de la referida resolución. En la misma se resuelve:

Primero.- Revocar parcialmente la resolución por la que se determina el precio público que correspondía abonar a (...) por la prestación de servicio de atención residencial durante el ejercicio 2014, por infringir manifiestamente la ley, pasando de 6203,97 € a 5594,16 €.

Segundo.- Reconocer a favor de (...), como representante de los herederos / heredero/a la cuantía de SEISCIENTOS NUEVE EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (609,81€).

Sin embargo, como puede verse, la Resolución no reconoce los intereses de las cantidades indebidamente cobradas por la Generalitat. Por ello, la interesada presentó la reclamación cuya falta de respuesta constituye el objeto de esta queja.

El 13/01/2025 solicitamos a la entonces Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, recibido en esta institución fuera del plazo establecido a tal efecto, la Conselleria manifestó, en resumen, que el expediente de revocación al que se refiere dicha solicitud, el RPD 10635/2017, se encontraba finalizado y que fue notificado a sus interesados y había sido devuelto el importe indebidamente cobrado por la Generalitat en favor de los herederos en fecha 26 de octubre de 2024.

En relación con el fondo del asunto planteado por la interesada, la Conselleria manifestó expresamente que:

En relación con las pretensiones de la solicitante, hay señalar que el artículo 22 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, establece en su apartado primero que "1. Si la administración no pagara al acreedor de la hacienda pública de la Generalitat dentro de los tres meses siguientes al día del reconocimiento de la obligación o de notificación de la resolución judicial, habrá de

abonarle el interés señalado en el artículo 16 de esta ley sobre la cantidad debida desde que la persona física o jurídica acreedora, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación”.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones; trámite que llevó a cabo mediante escrito de fecha 27/03/2025, en el que, sustancialmente, se reiteró en su escrito inicial de queja.

Esta institución, dado que la Conselleria dio por finalizado el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial mediante la Resolución de revocación de fecha 06/09/2024 y que no nos constaba la respuesta a la reclamación formulada por la interesada con fecha 18/11/2024, consideró oportuno realizar una nueva petición de informe a la Conselleria.

En su respuesta, recibida también fuera de plazo, la Administración insistió, por las razones que ya había expuesto, en que no concurren los requisitos para el devengo de los intereses de demora, “al haberse aplicado correctamente la normativa”.

A pregunta expresa de esta institución nos indicó que la resolución de revocación a la que se refiere la solicitud fue notificada a los interesados en fecha 10 de octubre de 2024 y que fue entregada a la persona interesada el día 15/10/24 a las 09:56 horas.

Nos indicó, también, que la reclamación formulada por la interesada el 18/11/2024, cuya falta de respuesta constituía el objeto de esta queja, sí se había considerado recurso de reposición contra la resolución de la directora general de Dependencia y de las Personas Mayores, por la que se revocó parcialmente la resolución de determinación de la aportación económica personal para el ejercicio 2014 del servicio de atención residencial, siendo el mismo inadmitido por extemporáneo, notificándose en fecha 10 de noviembre de 2025.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones; trámite que no ha llevado a cabo en el momento de emitir la presente Resolución.

Antes de continuar, consideramos oportuno resumir los hechos que se desprenden de todo lo actuado, en aras de aclarar la cronología de los mismos:

- El 2 de mayo de 2017 la Conselleria dirigió una carta a los familiares de (...) en la que se les informaba de que su familiar había abonado unas cantidades en concepto de copago, después anulado por los Tribunales. A la referida carta se adjuntó un modelo de reclamación y expresamente se manifestaba: “necesitamos que nos remitan (el modelo) debidamente cumplimentado antes del 23 de septiembre de 2017. Una vez recibida la reclamación, iniciaremos los trámites para resarcirles de los daños y perjuicios causados y devolverles las cantidades que su familiar en su día tuvo que abonar”.
- La interesada presentó, el 20 de julio de 2017, la reclamación de Responsabilidad Patrimonial, que recibió el número RPD 10635/2017.
- La Secretaría Autonómica de Servicios Sociales y Autonomía Personal dictó, en fecha 23 de julio de 2018, resolución de inicio del procedimiento de revocación de actos de determinación del precio público por la prestación de servicios de atención residencial durante el ejercicio

2014. Posteriormente, en fecha 24 de septiembre de 2018, se dicta Resolución por la que se determinan los usuarios afectados por el expediente de revocación, entre los que se encuentra la persona de la que trae causa el expediente RPD 10635/2017.

- En fecha 22/03/2024 se procedió a realizar informe sobre el recálculo de la aportación personal por el servicio de atención residencial del ejercicio 20214 de la persona titular del expediente, en el que expresamente se establece que la diferencia entre el importe inicialmente abonado (6230,97) y el recalculado (5594,16) asciende a 609,81 euros a devolver por la Generalitat.
- En fecha 06/09/2024 se revoca parcialmente la resolución por la que se determinó el precio público que correspondía abonar a la titular del expediente por la prestación de servicio de atención residencial durante 2014, por infringir manifiestamente la Ley, y se reconoce en favor de la autora de la queja la cuantía de 609,81 euros.
- En fecha 26 de octubre de 2024 se efectúa la transferencia correspondiente por parte de la Generalitat Valenciana.
- La resolución se notifica el en fecha 10 de octubre de 2024 y fue entregada a la persona interesada el día 15/10/24 a las 09:56 horas.
- El 18/11/2024 la interesada presenta un escrito en la Conselleria en el que reclama los intereses de demora; intereses que ya había reclamado el 04/10/2024 (se adjunta instancia y justificante de presentación) y el 10/11/2025 se emite Resolución de inadmisión del recurso de reposición, por extemporáneo.

## 2 Conclusiones de la investigación

Resulta inevitable comenzar, en primer lugar, por señalar que la Administración ha incumplido la obligación de dictar y notificar la resolución del recurso de reposición en el plazo de un mes; habiendo emitido la resolución de inadmisión prácticamente un año después de su interposición.

En segundo lugar, resulta oportuno también, antes de entrar en el fondo del asunto, señalar que cuando esta institución se dirige a la Conselleria, ésta nos contesta “en primer lugar, el expediente de revocación al que se refiere dicha solicitud, el RPD 10635/2017 se encuentra en estos momentos finalizado”.

Por lo tanto, con la Resolución de revocación de fecha 06/09/2024, se dio por finalizado el expediente de Responsabilidad Patrimonial que la interesada inició siguiendo las instrucciones de la propia Administración.

Sin ánimo de detenernos demasiado en esto, que no es el objeto de la queja, resulta evidente que una cosa es la revocación del acto (justificada, dado que se dictó por haber infringido la resolución que se revoca manifiestamente la Ley) y otra distinta el expediente de Responsabilidad Patrimonial, cuya resolución, conforme a lo establecido en el artículo 91.2 de la Ley 39/2015, “será necesario que se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del

servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda...”.

En relación con el fondo del asunto, sostiene la Conselleria que no concurren, en este caso, los requisitos para el devengo de los intereses de demora que reclama la interesada, dado que la resolución de revocación fue dictada el 6 de septiembre de 2024 y la devolución del pago del importe indebidamente cobrado por la Generalitat se efectuó el 26 de octubre de 2024, no concurrendo así los requisitos establecidos por el artículo 22 de la Ley 1/2015, de Hacienda Pública, dado que el pago se produjo dentro de los 3 meses siguientes.

Sin embargo, esta institución entiende que los intereses que se reclaman no se encuadran dentro del artículo señalado y, que, por el contrario, la Administración venía obligada a abonarlos, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El punto de partida lo constituye la anulación por el TSJCV de la normativa en cuya virtud se determinó el precio público a abonar por los usuarios de servicios de atención social en el ejercicio 2014 y, por ello, las cantidades ingresadas por éstos acabaron constituyendo ingresos indebidos.

Así, la Resolución de revocación estima que existe causa de revocación porque las resoluciones se dictaron en aplicación de la normativa anulada posteriormente por el TSJCV, infringiendo manifiestamente la Ley y establece, también, que concurren razones de oportunidad al considerarse que los usuarios de centros de servicios sociales sufrieron un incremento injustificado de la aportación personal por la prestación de un servicio necesario, impuesto por la normativa anulada.

Sin embargo, la Administración parece adoptar una posición contradictoria en sí misma, pues, de un lado, acuerda, como decimos, la revocación y la devolución del importe indebidamente cobrado por la Generalitat, pero, por otro lado, niega los intereses a la interesada, acogándose a que le ha abonado las cantidades dentro del plazo establecido en el artículo 22 de la Ley de Hacienda Pública, y desconociendo que la misma tiene derecho no solo a la devolución de los ingresos indebidos que procediese sino, también, a ser compensada con los intereses de demora.

El artículo 15 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece, en materia de revisión en vía administrativa, que el derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse en un procedimiento especial de revisión, siendo el procedimiento de revocación que se ha seguido un procedimiento especial de revisión conforme al artículo 216.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación con el contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos, el artículo 16 del Reglamento citado establece que la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

- a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.
- b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

- c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

El artículo 30 de la Ley General Tributaria establece que la Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en esta ley, entre las que se encuentran las devoluciones de ingresos indebidos, y el artículo 32 (al que ya nos hemos referido) establece que, con la devolución de ingresos indebidos la Administración Tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

La Ley General Tributaria regula, también, el procedimiento de revocación en el ámbito tributario. Así, establece en el artículo 219.1 que la Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley.

Esta institución estima que la resolución de fecha 06/09/2024, infringe lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley General Tributaria, sobre el contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos al no incluir los intereses de demora.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIA E INFANCIA:**

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de remitir a esta institución, en los plazos establecidos para ello, un informe detallado sobre los hechos expuestos en la queja.
2. **SUGERIMOS** que inicie el procedimiento que corresponda para reconocer, en favor de la interesada, el interés de demora desde la fecha en que se realizaron los ingresos indebidos hasta la fecha en la que se ordenó el pago de los 609,81€ que abonó de más.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana